



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver el escrito visto a folio 327 a 328, de la siguiente manera:

1.- Respecto a la solicitud a que se corrija el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, al haberse apuntado un dígito de mas respecto del proceso ejecutivo de medida cautelar, es pertinente acceder a ello, por tratarse de un error aritmético, que al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, puede ser corregido por el Juez en cualquier momento de oficio o a petición de parte.

2.- En cuanto a que se dicte sentencia complementaria para que se limite la medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, no es procedente, en primer lugar, porque la misma de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, ha debido solicitarse dentro del término de ejecutoria. En segundo lugar, no es aquí donde debe elevar la solicitud de reducción de embargo, pues este despacho se limito a tomar nota del mismo sobre los bienes que le llegaren a desembargar a la señora MARIA ISABEL VÁSQUEZ RAMOS, conforme fue solicitado en el oficio N° 3190 del 19 de noviembre de 2021 del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por manera que si considera que la medida es excesiva debe proceder conforme lo regula el artículo 600 del C.G.P, y ante el despacho donde cursa el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Corregir el numeral 5 del resuelve de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 12 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el radicado del proceso ejecutivo allí relacionado es el número 500014003001-2021-00882-00, y no el que se anotara.

**SEGUNDO:** No acceder a dictar sentencia complementaria por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** Librese oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, poniendo a disposición los bienes que le correspondieron a la señora MARIA ISABEL VÁSQUEZ RAMOS.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias mas exactamente las que hacen relación con la diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2022 dentro del asunto de la referencia, se observa que, al momento de proferir el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos, al hacer la sumatoria de las partidas se incurrió en error en su total, pues se señaló un monto de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$641.697.000oo), cuando en realidad dicho total corresponde a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$661.524.000oo).

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, que refiere que en toda providencia en que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregido por el Juez en cualquier momento. En ese sentido, se deberá corregir el yerro presentado.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** Corregir el auto proferido en audiencia de fecha 24 de septiembre del presente año, en el sentido de señalar que el total valor total del activo es de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$661.524.000oo), y no el que allí se indicara.

**NOTIFIQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por no contestada la demanda por parte de los demandados señores OSCAR JAVIER VANEGAS MORENO y JUAN DIEGO GARRIDO GARRIDO.

De otra parte, teniendo en cuenta que, los demandados no contestaron demanda, es decir, no se oponen a las pretensiones, de conformidad con el artículo 286 numeral 2 del C.G.P, córrase traslado por el término de 3 días del resultado de la prueba de ADN allegado con el escrito de demanda; con el fin soliciten aclaración complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa, igualdad de las partes ante la Ley:

Traslado que deberá surtir conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante allega envío de notificación por medio electrónico, al demandado señor DERWIN DANIEL ARTEAGA PARRA, sin dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso cuarto (4°) del artículo octavo (8°) de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, que dice: “(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*”.

Alléguese la constancia de confirmación de entrega del correo electrónico, tal como se estipuló en renglones atrás, o en su defecto, vuelva a intentar la notificación en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



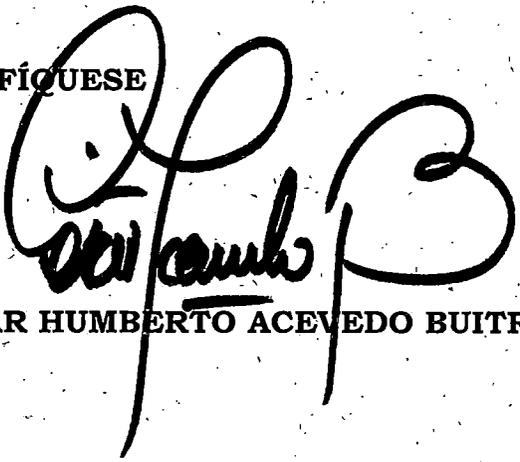
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud allegada vía correo electrónico de fecha 7 de octubre del 2022 por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, Laboratorio de Genética Bogotá. La prueba biológica de ADN solicitada a GABRIEL ANGEL MANCIPE BAUTISTA, MIGUEL ANGEL BARÓN PEREZ, VANESA JULIETH ZABALA PARRA y el menor DILAN ANDRES BARON ZABALA, es para determinar si GABRIEL ANGEL MANCIPE BAUTISTA es el padre biológico del niño DILAN ANDRES BARON ZABALA.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO .**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Efectuadas las publicaciones con el lleno de los requisitos de Ley, incorporasen las mismas al presente proceso y téngase como tercera y última publicación.

Permanézcaselas presentes diligencias en secretaria.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de agosto de 2022; y teniendo en cuenta que no ha concurrido al proceso persona alguna, a notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda, se hace necesario designarle curador ad litem a los herederos indeterminados del señor RAFAEL ACOSTA (Q.E.P.D.), para lo cual se nombra al doctor GUSTAVO ANDRES MORALES OREJARENA, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la designación y notifíquese, para que ejerza el cargo.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por subsanada la demanda.

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se dispone:

**ADMITIR** la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, que por intermedio de apoderado judicial presentó la señora ANA RUYBI QUESADA SUAREZ

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 2° del art. 579 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

1. - Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 7 al 11; cuyo valor probatorio se analizará en la sentencia.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579 numeral 2° del Código General del Proceso, **Señalase la hora de las 9:00 a.m. del día (03) del mes de noviembre del año 2022.** En la audiencia se practicará las actividades previstas en artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental.

Reconózcase al abogado MIGUEL ANGARITA ANGARITA, como apoderado de la solicitante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el oficio No. 1.22.272.555.3249, de fecha 21 de septiembre de 2022, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Despacho dispone:

Por secretaria remítase los documentos solicitados y que obran dentro de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO .**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud allegada vía correo electrónico de fecha 11 de octubre del 2022 por el Instituto Colombiano de Medicina Legal, Grupo Nacional de Genética. La prueba biológica de ADN solicitada a CARLOS ALFREDO PARRADO AYA, ROBINSON NOVA REYES, ADRIANA MARIA NOVA REYES, ZULLY MARIANA NOVA REYES, **es para determinar si CARLOS ALFREDO PARRADO AYA es o no hijo biológico de LUIS SEVERO NOVA NOVA (QEPD).**

De otra parte, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de practicar la prueba de ADN al señor ROBINSON NOVA REYES dentro del **caso 2202001465**, por Secretaría librese oficio a la Dirección Regional Oriente, con el fin de que se sirva fijar nueva fecha, lugar y hora para la toma de la práctica de muestra de ADN al señor ROBINSON NOVA REYES. Para lo cual remítase copia del oficio N° 497875 suscrito por el Coordinador Grupo Regional Administrativo y Financiero del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante señor CARLOS ALFREDO PARRADO AYA lo informado por Medicina Legal en correo de fecha 11 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO .**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 2 de noviembre de 2022.**

Requíeráse a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos, e igualmente aporten la de sus respectivos testigos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

Agréguese el despacho comisorio No. 004 - 2021 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López - Meta, (art. 40 inciso 2 del Código General del Proceso.).

De otro lado, por secretaria dese alcance a lo solicitado en escrito visto a folio 141.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez